

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

CAUSA NO. 388-24-EF

Nosotros: JAMES OMAR PERLAZA VALENCIA, JOSE ARGENIS ORELLANA BAJAÑA, ALFREDO XAVIER AGUIÑO ANGULO, DARWIN CRISTIAN CEVALLOS VILLACIS, FREDDY JOSE COQUE OCLES, JEFFERSON BORIS VASQUEZ FRANCO, ABRAHAM ARNOLDO LAAZ SIMISTERRA, ALEX DANIEL ARELLANO PALMA, FRANCISCO ELIECER MINA NAZARENO, RUBEN ANTONIO, RIVERA RIVERA, HENRRY ULISES VERA VILLAVICENCIO, HECTOR GREGORIO PARRA HURTADO, ROBERTO FERNANDO COROZO MEDINA, JOSE LUIS BORJA MINA, DANNY REINALDO CAICEDO BOBOY, EDUARDO LUIS LLERENA GUAMAN, ROGEL DAVID ESTUPIÑAN QUIÑONEZ, ALEXIS FERNANDO ORDOÑEZ MOLINA, LUIS EDUARDO HERRERA CAMPUZANO Y RICHARD CASTRO SÁNCHEZ, en relación a la Acción Constitucional de Protección ejercitada en contra, del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL Aquiles Álvarez en calidad de Alcalde y del Ab. Francisco Mendoza en calidad de Procurador Síndico Municipal, ante ustedes comedidamente comparecemos decimos y solicitamos:

PRIMERA. Señores Jueces, se ha decretado auto resolutivo con fecha 26 de abril de 2024, legalmente notificados con fecha 13 de mayo del 2024, que en lo principal establecen: "...En virtud de aquello, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.9...", y concluyen en la "...Decisión Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite las demandas 1, 2 y 3 de acción extraordinaria de protección dentro de la causa 388-24-EP. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 6 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen, al respecto establecemos las siguientes consideraciones:

1.1. Señores Jueces Constitucionales, del texto del auto cuestionado se establece que: "...El 12 de enero de 2024, James Omar Perlaza Valencia, José Argenis

Orellana Bajaña, Alfredo Xavier Aguiño Angulo, Darwin Cristian Cevallos Villacís, Alex Daniel Arellano Palma, Rubén Antonio Rivera Rivera, Henry Ulises Vera Villavicencio, Hector Gregorio Parra Hurtado, Roberto Fernando Corozo Medina, José Luis Borja Mina, Danny Reinaldo Caicedo Boboy, Eduardo Luis Llerena Guamán, Rogel David Estupiñán Quiñonez, Alexis Fernando Ordóñez Molina, Luis Eduardo Herrera Campuzano y Richard Castro Sánchez ("accionantes") presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 18 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Provincial...".

"...Posteriormente, el 16 de febrero de 2024, Abraham Arnaldo Laaz Simisterra, Freddy Joe Coque Ocles, Jefferson Boris Vásquez Franco y Francisco Eliecer Mina Nazareno ("demanda 2"); y Mauricio Alexander Calvache Cheche, Luis Dixon Lastra Mina, Johnny Isaac Ortiz Pinta, Bryan Hernán Párraga Saltos, Luis Marcelo Ramírez Segarra y Fabián Enrique Zambrano Acosta ("demanda 3"), de forma separada, también presentaron acciones extraordinarias de protección contra la misma sentencia de segunda instancia...".

1.2. Se plasma en el auto cuestionado que el "...Objeto la decisión judicial cuestionada es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC...".

"...Oportunidad. La demanda 1 de acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de enero de 2024 y las demanda 2 y demanda 3 el 16 de febrero de 2024, en contra de la sentencia de la Corte Provincial emitida y notificada el 18 de diciembre de 2023, respecto de la cual se resolvió una aclaración y ampliación mediante auto emitido el 2 y notificado el 12 de enero de 2024...".

"...Por lo tanto, se observa que la demanda 1 ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. No obstante, respecto de las demandas 2 y 3, se Casó 388-24-EP verifica que han sido presentadas una vez fenecido el mismo, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales respecto a su admisibilidad...".

1.3. Señores Jueces Constitucionales se establece en el auto cuestionado el capítulo Requisitos. En lo formal, de la lectura de la demanda 1 **se verifica que ambas cumplen con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.**

SEGUNDA. Señores Jueces Constitucionales, se plasma Pretensión y fundamentos "...En la demanda, los accionantes alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de motivación (art. 76, núm. 7, literales c y l CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

"... Alegan que el derecho a la tutela judicial efectiva se vulneró ya que los jueces de la Sala Provincial se desviaron de la esencia de la acción de protección al declarar la negligencia manifiesta del juez inferior..."

"... En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva también se habría vulnerado dado que, dentro de la sentencia, nunca se justificó la terminación de sus contratos ocasionales. Asimismo, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, afirman que no se analizaron los derechos cuya vulneración se alegó en la audiencia, lo cual se plasmó en la sentencia dado que no se "trasladaron" sus fundamentos".

Aseveran que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se vulneró porque la sentencia impugnada presenta una motivación "escueta".

Añaden que el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se vulneró ya que su empleador terminó sus contratos ocasionales sin expresar los hechos que lo provocaron, por lo que no tuvieron la oportunidad de enterarse los motivos que provocaron la terminación de la relación laboral y puedan hacer uso del derecho a la defensa. Por cuanto el auto de aclaración y ampliación fue notificado el 12 de enero de 2024, se verifica que el término para presentar la acción extraordinaria de protección feneció el 9 de febrero de 2024.

Por último, en referencia al derecho a la seguridad jurídica, establecen que se vulneró al terminar sus contratos ocasionales de manera arbitraria.

Añaden que el derecho a la seguridad jurídica también se vulneró porque los jueces de la Sala Provincial no verificaron si la Constitución "fue respetada integralmente" en los hechos que generaron la acción de protección.

Tienen como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos.

TERCERA. Es importante que se haga un análisis detenidamente de este considerando que es parte esencial de la demanda principal, "...Desviarse de la esencia misma de la acción de protección tratando de endilgar negligencia manifiesta a al Juez inferior incurren ustedes en la sentencia cuestionada falta de motivación, deriva según jurisprudencia vinculante sentencia N° 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto del 2009, caso 038-09-EP de la Corte Constitucional, a la violación del derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 75 de la (CRE), de esta forma el goce de los derechos no son únicamente la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del Juez, sino que además deben contener argumentos coherentes, dentro de la sentencia nunca se justifica que norma legal o reglamentaria dio origen a la terminación de nuestros contratos ocasionales con la inventada figura de visto bueno por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil...", si confrontamos el referido considerando con lo establecido en el Art 62 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **"Que el Recurrente justifique argumentadamente la relación constitución del problema jurídico y de la pretensión..."**.

3.1. Señores Jueces, debemos establecer que la causa para presentar la Acción Extraordinaria de Protección en el Juzgado de origen fue precisamente las terminación de nuestras relaciones laborales por parte del Gobierno Municipal Descentralizado de Guayaquil, unos terminación de Nombramientos Provisionales sin observancia de las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y otros terminación de contratos ocasionales que nos otorgaron con los propuestos de la misma norma Orgánica que también para su terminación debían observase la misma norma legal referida.

3.2. Para el caso de los nombramientos provisionales se tenía que notificarnos con el inicio del trámite administrativo y poder ejercitar nuestro derecho de defensa conforme establece los el Art 90, 91, 92 ,93 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público y en caso de los contratos ocasionales, fueron terminados bajo figura de visto bueno, establecidos en las normas del Código del Trabajo. Entones la actuación de entidad pública accionada GAD-GUAYAQUI L, vulnero nuestros derechos establecidos en el Art. 76 Inc. primero de la Constitución de la República del Ecuador.

3.3. Señores Jueces Constitucionales, consta plasmado en el auto cuestionado por cuanto el auto de aclaración y ampliación fue notificado el 12 de enero de

2024, se verifica que el término para presentar la acción extraordinaria de protección feneció el 9 de febrero de 2024.

3.4. Se dice que se inadmite nuestra Acción Constitucional Extraordinaria de Protección por incurrir en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC...".

Si entramos en análisis con este considerando que hacen ustedes señores Jueces considerando la fecha de la decretación del Auto de Ampliación y Aclaración de por parte del Juzgado Pluripersonal de instancia 12 de enero del 2024 y que el tiempo para presentar nuestra acción feneció el 9 de febrero del 2024, estaríamos inmersos para la inadmisión de la acción en la norma del Art, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Este considerando confronta lo establecido en capítulo decretado en el Auto cuestionado Oportunidad.

"...Por lo tanto, se observa que la demanda 1 ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3.5. Debemos hacer otra consideración que discordamos y controvertimos del auto cuestionado se establece que "...respecto de las demandas 2 y 3, se Caso 388-24-EP verifica que han sido presentadas una vez fenecido el mismo, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales respecto a su admisibilidad...".

3.6. La apreciación de la Sala Constitucional respecto a las formalidades de la ADMISIBILIDAD de la demanda 2 y 3 se contraponen al criterio errado de vuestras autoridades en el mismo auto cuestionado "... En lo formal, de la lectura de la demanda 1 se verifica que ambas cumplen con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC...".

En definitiva, señores Jueces, el auto cuestionado es inentendible no sabemos si las tres Demandas de Acción Extraordinaria de Protección presentadas en contra de la misma sentencia decretada por el Tribunal Pluripersonal inferior de alzada Jueces de la Sala Especializada de La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes

Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, órgano jurisdiccional cumplen los requisitos del Ar. 60 de LOGJCC. En su defecto si cumplen también todos los presupuestos del Art. 62 de la misma norma Constitucional para su Admisión y finalmente no cumple los mismo para admitir.

CUARTA. Señores Jueces, pese a lo inentendible del Auto cuestionado no se observa en ninguna parte del referido del auto un pronunciamiento de vuestras autoridades respecto de la no existencia una razón coherente que justifique constitucionalmente por parte de los señores Jueces de la Sala Especializada de La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la aceptación de negativa del recurso interpuesto, en este punto es importante señalar que la presente acción de protección no es interpuesta porque no se aceptaron nuestras pretensiones, sino porque la sentencia aborda con ligereza el tema constitucional de fondo, en la sentencia no existe una explicación del por qué no existe la violación de derechos fundamentales, citada en nuestra demanda, se limitaron a remitirse a normativa disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, que nada tiene que ver con la alegación del derecho vulnerado creando razonamientos subjetivos para resolver el caso.

QUINTA. Señores Jueces Constituciones, coheredes con parte del auto cuestionado, La Acción Extraordinaria de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto: "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La normativa constitucional tiene a concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece el objeto de la Acción de Protección, así: "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

SEXTA. Señores Jueces, esgrimidos detalladamente la forma como fueron terminadas nuestras relaciones laborales por parte del GAD-GUAYAQUIL, es impensable que Jueces de la Sala Especializada de La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, órgano jurisdiccional no tuteló el derecho a la defensa que teníamos ante la entidad pública en referencia, accionada al justificarse la forma como nos cesaron de nuestros puestos de trabajo, derecho tutelado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que menciona en la misma Carta Magna del Ecuador Art. 76 norma suprema.

SÉPTIMA. Señores Jueces Constitucionales, con la actuación e inobservancia de los señores Jueces la Sala Especializada de La Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, órgano jurisdiccional de se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, la apreciación personalísima de los señores Jueces, se hace en uso de la facultad discrecional que le concede la ley...”, el simple hecho que la entidad accionada inobservo los presupuesto del Art 92 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, requieren del cumplimiento del requisito esencial de notificación para hacer uso de nuestro derecho de defensa (en los términos consagrados en la Constitución), con la cual se logra convencer a las partes intervinientes en el Sumario Administrativo que el proceso lógico-administrativo que ha llevado a la Autoridad nominadora adoptar determinada decisión es justa; puesto que de lo contrario, se las dejaría en absoluta indefensión, expresamente prohibida por la propia Carta Magna.

OCTAVA. Con los antecedentes expuestos, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 Numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el auto cuestionado es inentendible existe diversidad criterios respecto de nuestra demanda si cumple o no con los presupuestos del Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en su decreten otro auto defecto con la admisión de nuestra demanda de Acción Extraordinaria de Protección seguida en contra del Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Port ser legal y procedente nuestra petición, sírvanse atendernos conforme solicitamos.

Por los peticionarios en mi calidad de Abogado en mérito de la autorización expresa de mis defendidos en demanda inicial.

DR. CARLOS BORJA BORJA
Mat 17-2003-162 FORO DE ABOGADOS

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 15 MAYO 2024
a las 15:20
Por Cobanilla
Anexos 3

FIRMA RESPONSABLE